

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Hoteles.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Paraguay

ORGANISMO: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 7º Turno

FECHA: 19-7-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en transcripción del original

OTROS DATOS: Acción Declaratoria 424/2003-13. S.D. 381

SUMARIO:

“... la señora ... propietaria. del Hotel Asunción Palace, se presentó a promover acción declarativa contra la Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay, fundando su pretensión en las siguientes circunstancias fácticas: 1) «Que, soy propietaria de la finca ..., edificio conocido como Hotel Asunción Palace...»; 2) «Que, a objeto de que los huéspedes del hotel tengan alguna distracción cuando en él se encuentren alojados, contraté el servicio de televisión por cable, a un costo mensual de ... y donde se constata el pago por cada una de las bocas instaladas...»; 3) «El año pasado instalé, en el lobby del hotel, un televisor :para distracción de los pasajeros en los breves momentos de estadía en dicho lugar...»; 4) «Hace ya algunos meses vengo sufriendo el acoso sistemático de la representante de la demandada la que a toda costa pretende embolsarme indebidamente una suma mensual por el uso en el recibidor del hotel del televisor, que cuando prendido transmite imágenes de CNN en español o en inglés, a pedido del pasajero que circunstancialmente; esperando un taxi o que le lleven al aeropuerto, se encuentra en el recibidor...»; 5) «Hasta el hartazgo mis hijos que me ayudan en la administración del hotel han explicado eso a la Abogada ...: a) que no transmiten: sino noticias; b) que han pagado a CVC por la transmisión por lo que si algún derecho al cobro existiera (...) correspondería a la empresa pagarlo y c) que en ningún momento son exhibidos o difundidas películas o músicas nacionales o extranjeras...»; 6) A fin de acreditar los «breves momentos» en que sostiene se encendía el citado televisor, alegó: «ningún turista de los que vienen al país cada día en menor número, dicho sea de paso, se le ocurriría venir al país para quedarse a escuchar las noticias en el lobby de un hotel...». Finalmente, dijo: «la presente acción tiene por objeto establecer la relación entre mi parte y la sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay declarando que no me hallo obligada, por el uso de un televisor en el área social, al pago de suma alguna a dicha sociedad». Finaliza con el petitorio de rigor”.

[...]

“... la parte actora ha alegado que abona un servicio de cable, por lo que si algún derecho existiese, sostiene debe ser satisfecho por la empresa que lo presta. En este sentido, vale aclarar que los servicios de televisión por cable no incluyen la compensación debida a

los titulares de derechos intelectuales por la explotación económica efectuada, pues la ley exige el pago al usuario que efectivamente realiza la comunicación pública”.

“Las empresas de cable, de radiodifusión, etc., prestan sus servicios para que sean disfrutados dentro del ámbito privado de quien paga por ellos. El usuario que excede ese ámbito, utilizando dichos servicios públicamente, tiene la obligación de responder ante los titulares, pagando la remuneración que tanto los convenios internacionales firmados y ratificados por el Paraguay como las normas legales citadas preceptúan”.

[...]

“El artículo 128 de la Ley N° 1328/98, ya citado, establece claramente que el derecho a recibir la remuneración en cuestión se origina por el cumplimiento del presupuesto de hecho configurado por «la comunicación del fonograma al público» cualquiera sea el medio o procedimiento en que esta comunicación se realice. Así las cosas, el derecho de la demandada existe en la medida en que la actora haya cumplido el presupuesto fáctico contenido en la norma”.

“El artículo 2 de la Ley 1328/98, en S11 inciso 4, establece: «A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: ...4. Comunicación pública: acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o acontecimiento».”

[...]

“En el caso de autos, se presenta la controversia sobre la supuesta comunicación pública de fonogramas por medio de la televisión dispuesta en el lobby del hotel de la actora. Tenemos por un lado, que la demandante sostiene, pero no lo ha probado así, que sólo se emitían señales de noticias sin fonogramas; no obstante, las razones y los fundamentos esgrimidos respecto a las pocas horas de funcionamiento de dicho aparato - escasa concurrencia turística en el país, etc.- son de notorio conocimiento”.

“... obra una nota remitida en nombre del Asunción Palace Hotel, a la demandada, agregada por la propia actora, en la que ésta acepta que el televisor en cuestión se utilizaba, con una frecuencia de aproximadamente treinta horas mensuales. Así, y en concordancia, con el tenor del escrito de demanda, tenemos la propia confesión de la actora sobre la utilización de la televisión en el lobby de su hotel”.

[...]

“Entonces, en el caso de autos, tenemos una televisión que comunica fonogramas en un lugar accesible al público, como es el lobby de un hotel; el que de ninguna manera puede considerarse como ámbito familiar de la señora Entonces, no cabe otra solución que admitir que la parte actora ha comunicado públicamente fonogramas, por lo que se ha configurado el presupuesto previsto en el artículo 128 de la Ley 1328/99, generándose el derecho de la accionada a percibir la remuneración correspondiente”.